

Decreto Provincial T Nº 29/2001

Reglamenta Ley Provincial T Nº 2937

Capítulo Primero

DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS BENEFICIOS - ALCANCES - BENEFICIARIOS

Artículo 1º - Considérese, a los efectos de la Ley Provincial T Nº 2937, las siguientes zonas de promoción para todas las actividades mencionadas en el artículo 2:

- a) Para el caso del inciso a-1) se considerará zona de promoción especial a la ciudad de San Carlos de Bariloche sólo para hoteles 5 estrellas; en tanto que El Bolsón y el Balneario Las Grutas gozarán de igual beneficio para hoteles de 3, 4 y 5 estrellas. El resto de la provincia será zona de promoción especial para todas las clases y categorías de alojamiento. La Autoridad de Aplicación podrá denegar el beneficio cuando los estudios técnicos pertinentes hagan suponer fundadamente un exceso de oferta hotelera, su construcción no se considere prioritaria en la localización elegida.
- b) Para el inciso a-2) todo el territorio de la provincia será considerado como zona de promoción especial.
- c) En el caso del inciso a-3) se considerará zona de promoción especial a todo el territorio provincial para las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de actividades de Congresos y Convenciones. En todos los casos deberán tener una capacidad mínima de 300 personas y contar con el equipamiento adecuado para la actividad mencionada. El resto de las obras mencionadas en el inciso a-3) sólo podrán acogerse a la Ley si la Autoridad de Aplicación los declara de Interés Turístico. La Autoridad de Aplicación determinará, además, para cada caso particular la categoría de promoción en el que deberá encuadrarse.
- d) Para el inciso a-4) se considerarán dentro de la zona de promoción "a", a los establecimientos que se ubiquen en Balneario El Cóndor, el Camino de la Costa, la localidad de Sierra Grande, Playas Doradas; y aquellos que se instalen a la vera de las rutas 23, 22, 151, 250 y 251.
- e) Para el inciso a-5) se considera todo el territorio de la provincia como zona de promoción especial. La Autoridad de Aplicación podrá considerar a las empresas de transporte marítimo y fluvial para la solicitud de iguales beneficios que las lacustres.
- f) Para el inciso b) no se reglamentará, ya que cuenta con exención a los Ingresos Brutos en cumplimiento de los beneficios del Pacto Fiscal.
- g) Para el caso del inciso f) se considerará a toda la provincia como zona de promoción "b".

Artículo 2º - Entiéndese por actividad regular en los términos de la Ley aquellos hechos de los beneficiarios, ya sea esporádicos o prolongados en el tiempo, desarrollados dentro de las prescripciones del marco de la Ley que lo llevaron a obtener la promoción que la misma estatuye.

Artículo 3º - Los beneficios previstos para las actividades definidas en el Artículo 2, a-2) de la Ley, sólo serán aplicables a la reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos, que impliquen un cambio jerarquizado en su categoría, elevando el mismo.

- El beneficio de exención de pago del 50% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado en los casos de reforma, mejora y equipamiento de establecimientos existentes, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

- Reforma, mejora y equipamiento que represente el aumento de cuatro (4) categorías, la exención del 50% del impuesto total a abonar.
- Reforma, mejora y equipamiento que represente el aumento de tres (3) categorías, la exención del 50% sobre el 80% del impuesto a abonar.
- Reforma, mejora y equipamiento que represente el aumento de dos (2) categorías, la exención del 50% sobre el 60% del impuesto a abonar.
- Reforma, mejora y equipamiento que represente el aumento de una (1) categoría, la exención del 50% sobre el 40% del impuesto a abonar.
- En el caso del beneficio previsto en el artículo 6º, Inciso b-2) de la Ley Provincial T Nº 2937, la Exención del 100% del Impuesto Inmobiliario se aplicará para los casos de reforma, mejora y equipamiento de establecimientos existentes en base a la escala anterior.
- Los beneficios, tanto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como para el Impuesto Inmobiliario, otorgados en los casos de ampliación recaerán sólo en proporción a la superficie nueva incorporada.
- En aquellos supuestos en los que un beneficiario hubiere ampliado la superficie de su establecimiento y además hubiere realizado reformas, mejoras y/o equipamiento que representen aumento de categoría, deberá optar por el beneficio correspondiente a la ampliación de la superficie o por el aplicable a la reforma, mejora o equipamiento.
- No serán aplicables en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios referidos, cuando según el cálculo que se realice para el beneficio de esta Ley, el monto resultante fuere inferior al impuesto mínimo determinado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro. Es decir que en ningún caso los beneficiarios de esta Ley tributarán una suma menor al impuesto mínimo aludido.

Artículo 4º - Los proyectos serán atendidos por orden de presentación teniendo el peticionante un plazo de noventa (90) días a contar desde su declaración de "beneficiario" para comenzar la obra. El Organismo de Aplicación verificará el cumplimiento de dicho plazo como así también el avance de la obra en los plazos previstos.

Artículo 5º - El Organismo de Aplicación podrá denegar el pedido de beneficios para la construcción de un establecimiento por el sistema de la Ley Provincial T Nº 2937 cuando considere que no se preservan los valores históricos, arquitectónicos, paisajísticos y/o naturales del entorno.

Artículo 6º - El monto de la inversión a los fines del artículo 6º, Inciso e), de la Ley, será el valor neto consignado en la factura de compra del vehículo.

Artículo 7º - El Ministerio de Turismo formalizará, atendiendo a lo estipulado en el Artículo 4º, 5º y 7º de la Ley, una resolución reconociendo el carácter de "Beneficiario" cuando así corresponda. La sola presentación de esta documentación, por parte del inversor, ante la Dirección General de Rentas será suficiente para tramitar a los beneficios otorgados por la Ley.

Artículo 8º - Toda persona física o jurídica que proyecte realizar alguna de las acciones promovidas por la Ley Provincial T Nº 2937 para obtener la resolución que la declare beneficiaria, deberá presentar solicitud con carácter de Declaración Jurada en la forma y ordenamiento que determine el Organismo de Aplicación, con la siguiente información básica:

- a) Para las personas físicas: datos personales y domicilio real. Para las personas jurídicas: nombre o razón social, domicilio, copia autenticada y/o legalizada del contrato social y sus modificaciones.
- b) Toda la información y documentación sobre evolución de la empresa, proyecto de obra civil aprobado por el organismo profesional competente, información económica sobre el emprendimiento y toda otra declaración o documentación que para cada una de las acciones promovidas determine la Autoridad de Aplicación.
- c) Estimación del monto total de la inversión y de las fechas en que se irán concretando.
- d) Estimación de la fecha en que comenzará a desarrollarse la actividad correspondiente.
- e) Nómina de los inversores, monto a invertirse por cada uno de ellos con su correspondiente número de contribuyente en Ingresos Brutos.
- f) Opción expresa para ser encuadrado en alguna de las acciones promovidas.
- g) Presentación de un plan de avance de las obras.
- h) Presentar certificado de antecedentes penales, emitido por la autoridad competente.
- i) Presentar certificados de libre deuda emitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro y el Municipio en el cual se encuentra el establecimiento y/o su sede administrativa.

Artículo 9º - La resolución que declare "beneficiario" o que deniegue dicho pedido será dictada por la Autoridad de Aplicación. Será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo A Nº 2938 o la que la suplantare en el futuro.

Capítulo Segundo DE LAS SANCIONES

Artículo 10 - Son causales de las sanciones establecidas en el artículo 11 incisos a), b), c), d), y e), de la Ley Provincial T Nº 2937, las siguientes:

- a) Falsedad en las declaraciones tendientes a obtener alguno de los beneficios establecidos por la Ley Provincial T Nº 2937.
- b) No desarrollar en forma regular la actividad promovida, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley.
- c) Clausura definitiva del establecimiento dispuesta por la autoridad competente mediante resolución firme.
- d) Falsear los montos reales de las inversiones realizadas.
- e) No realizar o desarrollar la acción promovida o hacerlo en forma distinta al proyecto o documentación aprobada.
- f) Reincidir en transgresiones y/o cometer faltas que se consideren graves, a solo criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11 - Cuando la pérdida del beneficio implique la exigibilidad del pago de los

tributos exentos o diferidos, el reajuste a aplicar a los fines del reintegro será el previsto por el artículo 110 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley Provincial I N° 2686).

Artículo 12 - Son causales para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11 inciso f) de la Ley Provincial T N° 2937:

- a) Primer incumplimiento de los plazos acordados por la Ley, su reglamentación o lo que hubiere dispuesto el Organismo de Aplicación que no impliquen pérdida del beneficio. Las multas a aplicar serán del seis (6%) sobre el monto de la inversión,
- b) Segundo incumplimiento de los plazos acordados por la Ley, su reglamentación o lo que hubiere dispuesto el Organismo de Aplicación que no impliquen la pérdida del beneficio. Las multas a aplicar serán del doce (12%) sobre el monto de la inversión.
- c) Por falsedad en las declaraciones que no impliquen la pérdida del beneficio, la multa a aplicarse será del doce (12%) del monto de la inversión.
- d) Por incumplimiento o transgresión a cualquiera de las normas de la Ley, su reglamentación o las disposiciones que en consecuencia dictare el Organismo de Aplicación que no impliquen la pérdida de los beneficios, la multa a aplicarse será de el doce (12%) sobre el monto de la inversión.

Artículo 13 - El Organismo de Aplicación tomará las medidas y dictará las resoluciones que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley Provincial T N° 2937 y su reglamentación. Para ello cuenta con facultades instructivas, interpretativas, reglamentarias y aclaratorias de las normas descriptas precedentemente.

Artículo 14 - El incumplimiento de los plazos acordados por la Autoridad de Aplicación a los fines de presentación de documentación, información y todo otro dato de la etapa de tramitación de la declaración de beneficiario provisorio o beneficiario definitivo, se considerará como desistido el pedido formulado, procediéndose al archivo de las actuaciones pertinentes.

Artículo 15 - Los beneficios impositivos establecidos por la Ley Provincial T N° 2937 operarán sobre los tributos con vencimientos ordinarios posteriores a la fecha de declaración de beneficiario definitivo y durante el plazo de vigencia del mismo.

Artículo 16 - En los casos en que las características especiales de la obra lo requieran, el Organismo de Aplicación podrá solicitar informes técnicos específicos a organismos públicos o privados, debiendo sus costos ser absorbidos por el solicitante del beneficio.

Capítulo Tercero **FONDO PROVINCIAL DE TURISMO**

Artículo 17 - El Fondo creado por el artículo 12, de la Ley Provincial T N° 2937, que se denomina Fondo Provincial del Turismo y será administrado por el Ministerio de Turismo de la provincia, estará destinado a promover:

- a) El financiamiento de planes de marketing vinculados al quehacer turístico de la provincia y elaborados por el Ministerio de Turismo,

principalmente para el funcionamiento de los programas de promoción institucional comprendidos en la formulación de tales planes.

- b) El desarrollo de empresas familiares destinadas a la producción de bienes y servicios turísticos a través de financiamiento crediticio, únicamente a la tasa promocional subsidiada.

Artículo 18 - Los proyectos a promover, descriptos en el inciso b) del artículo 17, deberán tener factibilidad técnica, ecológica y económica evaluada y comprobada por el Ministerio de Turismo de la provincia.

Artículo 19 - Los recursos destinados a financiar los proyectos de iniciativa privada serán asignadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20 - Serán beneficiarios de lo establecido en el artículo 17 inciso b), del presente Decreto, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que desarrollen o vayan a desarrollar actividades de producción de bienes y servicios turísticos con capitales nacionales en la provincia, y que se encuadren dentro de la clasificación de empresas familiares.